El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 03 de noviembre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente la acción

Radicación Nro. : 2017-01174-00

Accionante: SANDRA YANETH JARAMILLO ROA

Accionado: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Magistrado Ponente:  DUBERNEY GRISALES HERRERA

**Temas: CARÁCTER RESIDUAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** [C]onsidera esta Sala que el presente amparo constitucional es improcedente puesto que se incumple el presupuesto de procedibilidad de la inmediatez. En efecto, revisado el plenario se halla que el oficio No.0524 del Coordinador del Grupo de Novedades DNI de la RNEC (Folios 17, este cuaderno), mediante el cual se le informó a la actora sobre la imposibilidad para expedir el duplicado la cédula de ciudadanía No.42.126.376 y la instó a promover proceso judicial para cancelar uno de sus registros civiles, le fue comunicado el 28-01-2015 (Hecho 5º del petitorio de amparo visible a folio 3, este cuaderno), mientras que la tutela fue radicada el 18-10-2017 (Folio 8, ibídem), de tal suerte que es evidente la falta de inmediatez, pues su interposición desbordó el plazo fijado por la jurisprudencia(Seis meses), como tiempo razonable, han transcurrido, aproximadamente, dos (2) años y nueve (9) meses, desde esa comunicación. Es inviable flexibilizar la aplicación de este principio, puesto que la actora no alegó ni probó, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera gestionar su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Sandra Yaneth Jaramillo Roa

Presunto infractor : Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC

Litisconsorte (s) : Dirección Nacional de Identificación – DNI y otros

Radicación : 2017-01174-00 (Interna No.1174)

Temas : Procedibilidad - Inmediatez

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 576 de 03-11-2017

Pereira, R., tres (3) de noviembre dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se informó que la accionante tiene el registro civil de nacimiento No.18235520 de la Notaría 2ª del Círculo de Pereira; en el año 2014 perdió su cédula de ciudadanía y solicitó a la accionada expedirla nuevamente, mas el 28-01-2015 recibió como respuesta que su documento se encuentra vigente con código de excepción 2021, existe otra cédula de ciudadanía a nombre de María Offir Palacio Jaramillo con cupo numérico vigente y la instó a promover proceso judicial en el que se determine su verdadera identidad (Folios 2 a 8, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

La actora considera que se le vulneran los derechos a la personalidad jurídica, a la intimidad, a la dignidad humana, al debido proceso y a circular libremente por el territorio nacional (Folios 2 y 6, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Amparar los derechos invocados y, en consecuencia, ordenar a la entidad accionada (i) concederle la oportunidad para controvertir la excepción 2021 y arrimar pruebas; (ii) desplegar de oficio las gestiones administrativas necesarias para verificar su identificación; y, (iii) adoptar el procedimiento interno que regula múltiple cedulación (Folio 2 a 8, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 20-10-2017 correspondió por reparto ordinario a este Despacho (Folio 24, ibídem) y con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 26, ibídem). Fueron debidamente notificados todos los intervinientes (Folios 27 a 29, ibídem), Contestó la RNEC (Folios 31 a 35, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LA RESPUESTA

La RNEC adujo que la accionante la indujo a error porque tramitó en dos oportunidades cédula de ciudadanía de primera vez con registros civiles diferentes, configurándose un caso de doble cedulación con nombres distintos, pero con igualdad de impresiones dactilares. Agregó que por esa razón adelantará el proceso de cancelación de una de las cédulas de ciudadanía y requirió la presencia de la actora. Aclaró que ese trámite puede dar lugar a la cancelación de cualquiera de dichos documentos. Finalmente, refirió que carece de competencia en materia de registros civiles, por lo tanto, debe la accionante adelantar el proceso judicial pertinente (Folios 31 a 43

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito y conoce esta Corporación, pues una la accionada es una entidad del orden nacional.
   2. El problema jurídico a resolver. ¿La RNEC, la DNI y el Grupo de Novedades de la DNI, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?
   3. Los presupuestos generales de procedencia
      1. La legitimación en la causa

Por activa está cumplida dado que la actora solicitó la expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía (Folio 17, este cuaderno). Y por pasiva, la RNEC porque le corresponde expedir el duplicado y cancelar cédulas de ciudadanía (Artículo 5º-16 y 19, Decreto 1010 de 2000), la DNI, pues debe garantizar el correcto funcionamiento del proceso de duplicados y proyectar las resoluciones de cancelación (Artículo 39-3º-12º, Decreto 1010 de 2000) y el Grupo de Novedades de la DNI, toda vez que dio respuesta a la petición de la actora (Folio 17, ib.).

Diferentes es respecto de las demás autoridades vinculadas dado que no les compete expedir duplicados ni cancelar cédulas de ciudadanía.

* + 1. La inmediatez de la acción de tutela

Según constante jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional[[1]](#footnote-1), y también de la CSJ[[2]](#footnote-2) (Sala de Casación Civil), la inmediatez en la protección, que implica la tutela, conlleva entender que el remedio judicial requiere aplicación urgente**,** por lo que quien actúa en ejercicio de la tutela, debe usarla en forma oportuna. Significa lo dicho que el juez no está obligado a atender una petición cuando el afectado injustificadamente, por desidia o desinterés, ha dejado pasar el tiempo para elevarla, la inmediatez es consustancial a la protección que brinda la mencionada acción como defensa efectiva de los derechos fundamentales.

Oportuno resulta, evocar con relación a la prontitud que debe acompañar el reclamo para la protección de los derechos, que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el transcurso de un lapso mayor a seis meses para resolver amparos excede el principio de plazo razonable. Habida consideración de la significación del principio de inmediatez, ha concluido nuestro Alto Tribunal, que la *“OPORTUNIDAD”*, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional[[3]](#footnote-3). Así mismo lo ha señalado la CSJ[[4]](#footnote-4), que en recientes providencias reiteró:

… [D]escendiendo al caso de autos, concluye la Corte que la solicitud de resguardo carece del requisito de inmediatez, habida cuenta de que entre la fecha de expedición de la sentencia criticada y de su corrección, esto es, 2 y 12 de septiembre de 2014, por medio de la cual el Tribunal encartado accedió a la pretensión de los accionantes -disponiendo que la misma sería satisfecha por equivalencia-, y la de interposición de la demanda que nos ocupa, 9 de abril de 2015, transcurrió un lapso que supera el de seis (6) meses fijado por la consistente jurisprudencia de esta Corporación, como razonable y proporcional para que las personas afectadas en sus prerrogativas básicas ejerzan esta acción constitucional; sin que la parte accionante hubiera alegado ni menos demostrado motivo alguno que justifique tan notoria tardanza. (Sublínea de esta Sala).

Sin embargo de lo razonado, es menester acotar que el mencionado plazo no es absoluto, sino que se entiende como razonable para la interposición de la acción de amparo, pues más allá de ese término, lo que en realidad lo determina son: (i) Si existió o no un motivo válido que justifique la inactividad de los accionantes; (ii) Si la inactividad injustificada vulnera el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; y, (iii) Si existe un nexo causal entre el ejercicio oportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados.

Nuestro órgano de cierre en la especialidad constitucional[[5]](#footnote-5), ratificó el pensamiento traído en su larga línea jurisprudencial, y resaltó las razones que fundamentan el factor “inmediatez” como presupuesto de procedibilidad, así explicó:

4.6. En suma, si bien la acción de tutela puede interponerse en cualquier tiempo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que el afectado debe interponer la acción de tutela dentro de un término razonable y cercano a la circunstancia que ha causado la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales respecto de los cuales reclama la protección constitucional. No obstante, en el evento en que se verifique que este presupuesto no se cumple, el juez de tutela deberá analizar las circunstancias que rodearon la radicación tardía de la acción de tutela y verificar si la amenaza o la vulneración que originaron la acción de amparo ha sido continua y permanece en la actualidad. (La sublínea es de este Tribunal).

Conforme la jurisprudencia referida, considera esta Sala que el presente amparo constitucional es improcedente puesto que se incumple el presupuesto de procedibilidad de la inmediatez.

En efecto, revisado el plenario se halla que el oficio No.0524 del Coordinador del Grupo de Novedades DNI de la RNEC (Folios 17, este cuaderno), mediante el cual se le informó a la actora sobre la imposibilidad para expedir el duplicado la cédula de ciudadanía No.42.126.376 y la instó a promover proceso judicial para cancelar uno de sus registros civiles, le fue comunicado el 28-01-2015 (Hecho 5º del petitorio de amparo visible a folio 3, este cuaderno), mientras que la tutela fue radicada el 18-10-2017 (Folio 8, ibídem), de tal suerte que es evidente la falta de inmediatez, pues su interposición desbordó el plazo fijado por la jurisprudencia[[6]](#footnote-6)-[[7]](#footnote-7) (Seis meses), como tiempo razonable, han transcurrido, aproximadamente, dos (2) años y nueve (9) meses, desde esa comunicación.

Es inviable flexibilizar la aplicación de este principio, puesto que la actora no alegó ni probó, que medió causa alguna de fuerza mayor o caso fortuito que impidiera gestionar su defensa a través de esta acción con mayor celeridad sin desconocer la inmediatez[[8]](#footnote-8). Tampoco arguyó y menos acreditó que fuera una persona que requiera de protección reforzada[[9]](#footnote-9). Es inexistente justa causa que amerite tener por superado este presupuesto.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se declarará improcedente el amparo constitucional frente a la RNEC, la DNI y el Grupo de Novedades DNI, por carecer de inmediatez.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por la señora Sandra Yaneth Jaramillo Roa contra RNEC, la DNI y el Grupo de Novedades DNI.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. SU-961 de 1999, T-890 de 2006, T-548 de 2011 y T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Sentencia del 09-03-2011, MP: Jaime A. Arrubla P., No.11001-02-03-000-2011-00373-00. [↑](#footnote-ref-2)
3. CC. T-1079 de 2008. [↑](#footnote-ref-3)
4. CSJ, Civil. STC2154-2016 y STC10383-2016. [↑](#footnote-ref-4)
5. CC. SU 499 de 2016 y T-137 de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. CC. T-323 de 2016. [↑](#footnote-ref-6)
7. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-7)
8. CC. Ob. Cit. [↑](#footnote-ref-8)
9. CC. T-526 de 2005 y T-410 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)